

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

Erick Vázquez Sifonte			
Recurrente		KLRA201500775	
v.			
Departamento de Corrección y Rehabilitación	de y		
Recurrida			
			Revisión Administrativa precedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación
			Querrela Núm.: 215-15-0118
			Sobre: Reconsideración

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2015.

El recurrente Erick Vázquez Sifonte está confinado en la cárcel de Bayamón bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2015, el recurrente fue objeto de un procedimiento disciplinario por una infracción al Código 200 (contrabando) de la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748 del Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptado el 22 de octubre de 2009. En esa fecha, durante una inspección de módulo en que reside el recurrente, se le ocupó a éste un empaque de papel plástico en forma cilíndrica que llevaba dentro del pantalón de su uniforme.

El recurrente fue notificado de la querrela el 10 de marzo de 2015. Luego de otros trámites, incluyendo la celebración de una vista, el Departamento concluyó

que el recurrente había incurrido en la falta imputada y le impuso una sanción de privación del privilegio de visita por quince días.

El recurrente solicitó reconsideración. Alega que la sanción que se le impuso no está justificada porque el objeto que se le encontró en el bolsillo era una basura que él había recogido con el propósito de botarla. Su reconsideración fue denegada por la agencia el 27 de mayo de 2015.

Insatisfecho, el recurrente acudió por derecho propio ante este Tribunal. En su escrito, el recurrente alega que el procedimiento seguido en su contra fue ilegal porque no se observaron estrictamente los términos establecidos por el Reglamento 7748 para advertirle de la querrela. Alega que no se estableció que él hubiera estado en posesión de ningún objeto ilegal.

La norma es que las decisiones de las agencias administrativas gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas. Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 708 (2004).

Cuando las determinaciones de hecho formuladas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad, el Tribunal viene llamado a no intervenir con la decisión de la agencia. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 75 (2000); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

En el presente caso, según hemos indicado, la sanción impuesta está sostenida por el testimonio de los agentes correccionales. La norma general es que el testimonio de un testigo que sea creído por el

juzgador es suficiente para establecer cualquier hecho. Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991); véase, además, la Regla 110(d) de las de Evidencia.

El recurrente no niega que él estaba en posesión del objeto que le fue ocupado, pero señala que éste no era ilegal.

El citado Código 200 de la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748 establece que constituye "contrabando" la posesión, entre otros, de "artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados."

En el presente caso, el artículo que le fue ocupado al recurrente cae dentro de esta definición. Se trata, sin duda, de un artículo que no era peligroso pero que no fue suministrado por la agencia ni recibido por los canales apropiados.

El recurrente se queja de que no se le notificó de la querrela dentro del plazo de 24 horas de presentada, según lo dispuesto por la Regla 10(B) inciso (E) del Reglamento 7748.

El procedimiento seguido contra el recurrente es uno de naturaleza administrativa que no está revestido de las formalidades de un caso criminal. Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605, 623-624 (2010); Álamo Romero v. Adm. De Corrección, 175 D.P.R. 314, 331 (2009).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado, en este sentido, que en vista de las circunstancias particulares que rodean el confinamiento penal, las garantías del debido proceso de ley tienen una

aplicación más atenuada en este contexto, concediéndose amplia flexibilidad a las autoridades carcelarias para velar por la seguridad de las personas que están en prisión. Álamo Romero v. Adm. De Corrección, 175 D.P.R. a la pág. 331; Pueblo v. Falú Martínez, 116 D.P.R. 828, 836 (1986), véase, además, Wolff v. McDonnell, 418 U.S. 539 (1974).

En el presente caso, el mismo día de los hechos, los funcionarios de la agencia prepararon un informe disciplinario que identificaba de manera apropiada el objeto ilegal encontrado en posesión del recurrente. Aunque la agencia tardó varios días en notificar este documento al recurrente, el recurrente tuvo la oportunidad de considerarlo antes de la vista y de defenderse de lo que se le imputaba.

No existe duda de que el recurrente incurrió en los hechos imputados. No consideramos que la tardanza en la notificación de la querrela hubiera afectado la validez del procedimiento.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones